



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la entidad yyyyy, Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 495/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 12 de marzo de 2003, tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxxx una reclamación de indemnización de la entidad yyyyy, Seguros, en nombre y representación de D. xxxxx, por los daños causados en su vehículo por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.



Acompaña a dicho escrito el informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 23 de noviembre de 2002, en el que se señala:

“(...) del día de la fecha, se persona en las dependencias de esta Policía Local D. xxxxx, (...), el cual expone:

»Que en la mañana del día en curso, cuando circulaba con su vehículo turismo `xxxx´, matrícula xxxx por la Avda. xxxx (Carretera xxx – punto kilométrico 2–) en sentido xxxxx; a la altura del Café xxxxx, al tomar el carril derecho para dirigirse al centro de la ciudad de xxxxx, su vehículo introdujo las dos ruedas del lado derecho en un enorme bache ubicado en el lado derecho de la calzada, produciéndose como resultado la rotura de las mismas. (...).

»A juicio del Agente informante, el incidente bien pudo producirse como manifiesta el compareciente, pero en ningún momento puede asegurar la veracidad de lo relatado, al no ser testigo directo del suceso”.

Asimismo, en un nuevo informe de la misma fecha y agente, realizado para la comprobación de desperfectos en la calzada, señala al respecto:

“Personado en el lugar indicado, se pudo comprobar la existencia en la parte derecha de la calzada de un bache de considerables dimensiones, que bien puede ser el responsable de los desperfectos en el vehículo, a los que se hace referencia en el informe mencionado con anterioridad, sin embargo el Agente informante no puede asegurar que así sea, ya que no fue testigo directo del incidente”.

Posteriormente, desde la Diputación Provincial de xxxxx se remite dicha reclamación a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, al haber ocurrido el accidente en una carretera titularidad de aquélla, teniendo entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx en fecha 1 de abril de 2003.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, de fecha 9 de junio de 2003, en el que informa:



“Que en la zona donde ocurrió el accidente el firme se había acondicionado apenas un año antes, mediante la extensión de una capa de mezcla bituminosa en caliente, por lo que no era de prever la aparición de baches de gran tamaño.

»Que en el caso de aparecer baches estos son reparados en cuanto se tiene conocimiento de su existencia por los equipos de conservación directa de esta Sección.

»En el lapso de tiempo entre el aviso de la existencia del desperfecto y el traslado del equipo para su reparación pudo haber ocurrido el accidente”.

**Tercero.-** Con fecha 19 de junio de 2003, la entidad aseguradora, en cumplimiento del requerimiento de la Administración, presenta ante ésta una factura de reparación por importe de 306,74 euros, copias del permiso de circulación y del informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, un certificado de que su asegurado no ha recibido bonificación económica de ninguna entidad pública o privada y una copia del recibo del seguro y de sus condiciones.

**Cuarto.-** Con fecha 19 de junio de 2003 el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx remite el informe de la Policía Local solicitado por la Administración autonómica. En el mismo se hace constar:

“(…) el Agente se limitó a recoger la declaración del requiriente D. xxxxx; así como a, con posterioridad, comprobar que efectivamente en el lugar, en que supuestamente tuvo lugar el incidente, existía un socavón de considerables dimensiones en la parte derecha de la calzada, frente al indicador de punto kilométrico 2 de la citada vía.

»Si bien el Agente informante no puede en ningún momento asegurar la veracidad de lo acaecido, debido a que no fue testigo directo del accidente al que se hace mención”.

**Quinto.-** Con fecha 4 de marzo de 2004 se notifica al reclamante el acuerdo de nombramiento del Instructor y de apertura del periodo probatorio.



Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2005, se notifica al interesado el cambio de Instructor.

**Sexto.-** Consta en el expediente el informe emitido, con fecha 24 de mayo de 2005, por el Técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que se señala:

“1º.- El bache no se encuentra en la calzada, sino en la rigola o parte destinada a la recogida de aguas procedentes de aquélla, que está pegada al bordillo de la acera.

»2º.- Por tanto, el vehículo no debía circular por un lugar tan pegado a la acera, por el peligro que supone para la integridad del propio vehículo y de los viandantes, así como para evitar salpicaduras de agua a los mismos.

»3º.- Los daños del vehículo son los que normalmente se producen en un accidente de estas características”.

**Séptimo.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 30 de mayo de 2005, éste no realiza alegación alguna durante el plazo concedido para ello.

**Octavo.-** Con fecha 27 de febrero de 2006, y a requerimiento de la Administración, la entidad aseguradora remite al órgano instructor una fotocopia del documento nacional de identidad y una copia del poder del firmante de la reclamación, para acreditar la representación y capacidad de la citada entidad.

**Noveno.-** El 20 de marzo de 2006, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

**Décimo.-** El 12 de abril de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en abril de 2003, y la propuesta de resolución, en marzo de 2006, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por la entidad yyyy, Seguros, por los daños causados en su vehículo en un accidente sufrido por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el



cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Así, en el informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx que obra en el expediente administrativo tramitado, se hace constar que "el agente se limitó a recoger la declaración del requirente D. xxxxx; así como a, con posterioridad, comprobar que efectivamente en el lugar, en que supuestamente tuvo lugar el incidente, existía un socavón de considerables dimensiones en la parte derecha de la calzada, frente al indicador de punto kilométrico 2 de la citada vía.

»Si bien el Agente informante no puede en ningún momento asegurar la veracidad de lo acaecido, debido a que no fue testigo directo del accidente al que se hace mención".

Al respecto hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. No ha quedado probado el lugar donde se produjo el accidente, puesto que sólo se cuenta con la declaración del reclamante.

Es necesario recordar, tal y como mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1999, que si bien "la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba





responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración”.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por la entidad yyyyy, Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.